Buch



Oftitu

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias à los 20 dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.-(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un año.. 20 En la Capital. (Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Capital..... Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asímismo cualquier anuncio concer niente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 centimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. atrasado 50 centimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 9 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su Importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: En virtud de lo dis-Puesto en el art. 17 del Real decreto de 5 de Enero del corriente año, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el reglamento provisional de la Escuela de Ingenieros industriales de Bilbao, redactado por la Junta de Patronato de la misma, disponiendo al propio tiempo se publique en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 18 de Septiembre de 1899.—Pidal.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

Esonela de Ingenieros industriales de Bilbao.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA Y MATERIAS QUE COMPRENDE SU ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La enseñanza en la

Escuela especial de Ingenieros industriales de Bilbao durará cuatro cursos: uno de estudios generales y tres de estudios de aplicación.

Cada curso empezará en 1.º de Octubre y terminará en 30 de Junio, comenzando después los exámenes.

Los exámenes de ingreso en la Escuela se celebrarán durante el mes de Septiembre.

Formarán el programa de estudios generales las asignaturas siguientes:

Cálculo infinitesimal.

Geometría descriptiva.

Mecánica general.

Física general.

Química general, orgánica é inorgánica.

Trabajos gráficos.

Manipulaciones químicas.

Copia á pulso, ó con instrumentos, de modelos propios de la carrera.

Formarán el programa de los estudios de aplicación las asignaturas siguientes:

Mecánica aplicada (Mecánica industrial. Fisica indus- Hidraulica industrial. trial (Termotecnia.

Elementos de Mineralogía y Geología.

Química analítica.

Construcción de máquinas. Tecnología mecánica.

Construcción Construcción.

Grafostática. general . . . Estereotomía.

Tecnología química.

Metalurgia.. <

Metalurgia general. Metalurgia especial del hierro.

Electrotecnia. Topografía.

Arquitectura industrial.

dustrial...)

Economía política. Economía in-) Derecho administrati-VO. Legislación.

Trabajos gráficos y prácticos de laboratorio y gabinete correspondientes á las diversas asignaturas; visitas á fábricas y talleres, formando Memorias, proyectos, etc.

CAPÍTULO II.

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 2.° El personal de la Escuela lo formarán:

Dos Profesores numerarios.

Seis Auxiliares.

Un Oficial de Secretaria.

Un Escribiente.

Un Conserje.

Un Portero.

Dos Ordenanzas.

Podrá agregarse al servicio de la Escuela el número de Ayudantes que sea necesario para Laboratorios, gabinetes, prácticas, ensayos y trabajos extraordinarios.

Art. 3.º Constituirán el material de la Escuela.

- El edificio y dependencias.
- El mobiliario, enseres y utensilios.
- La Biblioteca.
- El Museo, las colecciones de dibujos, de Mineralogía, los materiales de construcción, los instrumentos y las máquinas modelos.
 - Los Laboratorios.
 - Los talleres para prácticas; y
 - El Archivo.

CAPÍTULO III.

DE LA JUNTA DE PATRONATO.

Art. 4.º Las atribuciones de la Junta de Patronato serán las siguientes:

Formular y proponer á la Superioridad los programas, así de ingreso como de las materias que son objeto de la enseñanza en la Escuela, oyendo á los Profesores nombrados para cada asignatura.

2. Proponer al Gobierno, cuando lo estime conveniente, las modificaciones que crea necesarias en el reglamento y en el plan de estudios.

3. Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela, y en unión de la Junta de Profesores, distribuir los fondos destinados especialmente á los gastos de material de enseñanza.

4. Nombrar los empleados administrativos y los dependientes de todas clases.

5. Establecer, prévio consentimiento del Gobierno, nuevas ensenanzas de ampliación sin caracter obligatorio.

6. Ejercer, tanto en los Tribunales de examen y de reválida como en los demás actos de la Escuela, la inspección que estime conveniente y que determinará en cada caso.

7." Recaudar el importe de las matriculas, de los derechos de examen, subvenciones é ingresos de todas clases, y administrar todos los fondos destinados á las atenciones de la Escuela.

8. Establecer el régimen y disciplina de la enseñanza, la distribución de las asignaturas entre los Profesores, su orden correlativo y la duración de las lecciones correspondientes á cada una, así como la forma de los diferentes examenes.

9. Cuidar de la exacta observancia de este reglamento.

CAPÍTULO IV.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 5.º Los Profesores de la Escuela, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones son las siguientes:

- 1.ª Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.
- 2.ª Proponer á la Junta de Patronato las modificaciones que crea necesarias en el plan de estudios.
- 3.ª Calificar y clasificar á los alumnos.
- 4. Acordar, cuando lo estime procedente, la dispensa á los alumnos del exceso de faltas de asistencia cometidas sobre las que se toleran en este reglamento para ser examinados, é imponer las correcciones disciplinarias por faltas graves.

Art. 6.º La Junta celebrará una sesión á fines de Julio y otra á fines de Septiembre de cada año.

Sin perjuicio de ésto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente ó que lo pidan cinco Profesores.

Art. 7.° Para que pueda tomar acuerdos la Junta, es necesario que se reuna por lo menos la mayoría de los individuos que la componen.

Será su Secretario el de la Escuela ó quien le sustituya accidentalmente.

En las votaciones, en caso de empate, decidirá el Presidente.

Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto y á formularlo y razonarlo por escrito.

Art. 8.º Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas.

Las nominales se verificarán cuando cualquier Vocal las pida; las secretas siempre que se trate de algún asunto referente al personal.

Art. 9.° En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y, después de aprobada cada una en la sesión inmediata, se extenderán en un libro firmado por el Secretario, con el V.° B.° del Presidente.

CAPÍTULO V.

DE LAS OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES
Y DERECHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

Art. 10. Desempeñará el cargo de Director de la Escuela un Profesor de la misma, nombrado por el Ministro de Fomento.

Corresponde al Director de la Escuela:

- 1.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.
- 2.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Patronato y de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.
- 3.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos de material del siguiente año económico remitiéndolos á la Junta de Patronato.
- 4.º Proponer à la Junta de Patronato cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y à las mejoras que puedan introducirse en el servicio.
- 5.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros, Directores de fábricas, de explotacio-

- nes mineras, etc., en lo referente á la adquisición de datos, noticias, modelos y ejemplares útiles para la enseñanza
- 6.º Proponer las gratificaciones que hayan de abonarse al personal subalterno de la Escuela, con cargo á los fondos del material de la misma.
- 7.º Todas las demás funciones y atribuciones que determina este reglamento.

Art. 11. En los casos de ocupación, ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor edad entre los que estén afectos al servicio de la Escuela.

Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela le representará el Profesor de mayor edad que se hallase en aquélla, y en este concepto procederá dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 12. El Director percibirá además del sueldo la gratificación anual que fije la Junta de Patronato.

DE LOS PROFESORES Y AUXILIARES.

Art. 13. Los nombramientos de los Profesores y Auxiliares se harán por el Gobierno, por los trámites y turnos establecidos en la legislación vigente para el Profesorado oficial.

Art. 14. Los nombramientos de Profesores de las asignaturas de estudios generales y de las auxiliares de todas las asignaturas recaerán en Ingenieros, Arquitectos ó Doctores en Ciencias.

Los de Profesores de las asignaturas de aplicación en Ingenieros industriales.

Art. 15. El nombramiento de los Profesores y Auxiliares interinos que han de encargarse de las enseñanzas al abrirse la Escuela se hará por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Patronato, y recaerá en personas que posean alguno de los títulos antes mencionados.

Las vacantes del personal docente interino que ocurran en lo sucesivo hasta que se hagan los nombramientos en propiedad, se proveerán también por el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta de Patronato, la cual oirá préviamente al Claustro de Profesores.

Art. 16. La Junta de Patronato autorizará á los Profesores y Auxiliares afectos á la Escuela para dedicarse á trabajos de su profesión, compatibles con sus deberes oficiales, y si el permiso fuera para menos de un mes, bastará la autorización del Director.

La enseñanza privada de las asignaturas que se expliquen en la Escuela y las necesarias para el ingreso en la misma, es incompatible con el cargo de Profesor ó con el de Auxiliar de la Escuela.

Art. 17. Las obligaciones de los Profesores y Auxiliares son:

1. Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los pro-

gramas aprobados, y tener á su cargo los gabinetes y colecciones relativas á las mismas.

- 2.ª Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que se dictaren para este fin.
- 3. Pasar á la Secretaria parte diario en que se expresen el objeto de la lección ó de las rrácticas y las faltas y censuras de los alumnos.
- 4.ª Concurrir à la formación de los Tribunales de examen.
- 5.2 Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 18. Los Profesores y Auxiliares podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 19. Cuando un Profesor ó Auxiliar no pueda asistir á clase por impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director, á fin de que pueda éste disponer lo necesario para evitar interrupciones que redunden en perjuicio de la enseñanza.

Art. 20. Será obligación de los Auxiliares auxiliar al Director y á los Profesores en todos los trabajos de la Escuela que exijan su cooperación, y sustituir á los últimos en sus funciones en caso de ausencia ó enfermedad. Al efecto el Director de la Escuela les comunicará las órdenes procedentes y las instrucciones con arreglo á las cuales habrá de desempeñar sus servicios.

Las gratificaciones que hayan de concederse á los Profesores auxiliares se acordarán por la Junta de Patronato, teniendo en cuenta la indole de los trabajos que les encomienden.

DEL SECRETARIO HABILITADO.

Art. 21. La Junta de Patronato, oyendo al Director, designará para el cargo de Secretario á uno de los Auxiliares de la Escuela, el cual será Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del establecimiento.

Art. 22. Corresponde al Secreta-

- 1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela, y rubricar al margen las comunicaciones.
- 2. Dar al Director diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela, y en que consten las faltas cometidas ó censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.
- 3.º Expedir las certificaciones en la forma que se halle establecida y hacer las inscripciones de matrícula que autorice el Director.
- 4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaria y del arreglo, conservación y orden del Archivo y libros de los mismos.
- 5.° Cuidar asímismo del orden y policía del establecimiento.
- 6.° Desempeñar las funciones que como Auxiliar de la Escuela le correspondan y todas las que expresa este reglamento.

Art. 23. En la Secretaría se hallarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores, actas de los exámenes, censuras y faltas de los alumnos, registro de la correspondencia, inventario del Archivo y todos los que el Director juzgase necesarios, en la forma acostumbrada ó en la que éste crea más conveniente.

Art. 24. El Secretario recaudará el importe de las matrículas, derechos de examen, etc., llevará el libro de Caja, y mensualmente formará un presupuesto de ingresos y gastos que elevará á la Junta de Patronato, á fin de percibir de ella las cantidades que sean necesarias para atender á los gastos del mes, ó, en otro caso, hacer entrega de los ingresos.

Art. 25. La Junta de Patronato fijará la gratificación anual correspondiente al cargo de Secretario-Habilitado.

DEL BIBLIOTECARIO.

Art. 26. Habrá un Bibliotecario nombrado por el Director, y elegido entre los Profesores y Auxiliares de la Escuela.

Art. 27. El Bibliotecario cuidará de la formación de catálogos, conservación, mejora y arreglo de la Biblioteca, así como del servicio interior de la misma, que deberá ajustarse á las instrucciones que el Director establezca, oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 28. Del museo, gabinete, laboratorio y talleres estarán encargados los Profesores ó Auxiliares que designe el Director, con el personal que considere necesario.

Reglamentos especiales para cada una de estas dependencias regirán sus servicios.

DEL PERSONAL DE SECRETARÍA.

Art. 29. El personal de Secretaría estará á las inmediatas órdenes del Secretario, sujetándose para los trabajos de oficina á las instrucciones que de él reciba.

Concurrirá á la Sècretaria durante las horas que el Director designe, ocupándose además, cuando éste lo ordenare, en trabajos de la Biblioteca ú otros análogos.

DEL CONSERJE.

Art. 30. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del Portero y Ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecerá en él durante las horas que el Director señale.

Art. 31. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro en la Secretaría. Estos inventarios, que estarán firmados por el Secretario y el Conserje, serán

autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Art. 32. Es obligación del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que el Portero y Ordenanzas cumplan sus obligaciones, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, prévia orden del Director ó Secretario, y con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comuniquen.

3.º Cumplir las órdenes que reciba del Director, Profesores y Auxiliares, relativas al servicio del establecimiento.

DEL PORTERO Y ORDENANZAS.

Art. 33. El Portero habitará en el establecimiento y permanecerá en la portería las horas que el Director señale.

Art. 34. Los Ordenanzas permanecerán en el local de la Escuela durante las horas que el Director señale.

CAPÍTULO VI.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 35. Para ingresar como alumno en la Escuela de Ingenieros industriales, se necesitará:

Haber cumplido dieciseis años en la primera convocatoria á que acuda, a cuyo fin acompañará con su instancia la partida de nacimiento legalizada.

Haber aprobado en la misma Escuela las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra.

Geometría.

Trigonometria.

Geometría analítica.

Dibujo linea! de un orden arquitectónico, ó de una pieza de maquinaria.

Dibujo de adorno á pulso, copiando del yeso un sólido geométrico ó un, trozo de flora ornamental.

Dibujo de figura hasta copiar cabezas.

Lengua francesa (traducción correcta).

Tendrán validez para el ingreso los certificados de aprobación en la Facultad de Ciencias y en las Escuelas de Ingenieros industriales, Ingenieros de Caminos é Ingenieros de Minas, de las asignaturas de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, y los de segundo año de lengua francesa en los Institutos de segunda enseñanza.

Los aspirantes á ingreso acreditarán además haber aprobado en Institutos de segunda enseñanza las asignaturas de Gramática castellana,

Historia y Geografía.

Art. 36. El orden que habrá de observarse en los exámenes de las materias que figuran en el artículo anterior será el que en él se expresa y con la restricción siguiente: los di-

bujos é idiomas podrán aprobarse i en cualquier orden; pero en los primeros, el Dibujo lineal y el de figura habrán de preceder al de adorno.

Art. 37. El conocimiento de las materias indicadas se exigirá en la extensión señalada en los programas.

Art. 38. El examen de las materias se dividirá en dos ejercicios, uno práctico y otro oral.

Art. 39. El ejercicio práctico consistirá en la resolución numérica, algebraica ó gráfica de los problemas y cálculos que versen sobre las materias relativas al examen.

El ejercicio oral tendrá por objeto la aplicación de las teorías y explicaciones que se expresen en los programas respectivos, la demostración de los teoremas y la resolución de los problemas y cuestiones particulares que sobre aquéllos propongan los examinadores.

Art. 40. La convocatoria para los exámenes de ingreso en la Escuela se publicará en la Gaceta con la debida anticipación. En ella se expresarán las condiciones de los ejercicios y la forma y manera de practicarlos.

Art. 41. El Director señalará los días en que deban verificarse los exámenes de cada asignatura, publicándose la resolución en el cuadro de órdenes de la Escuela, así como las alteraciones que hubiera necesidad de introducir.

Art. 42. Los exámenes orales serán públicos y se verificarán ante un Tribunal compuesto de tres Profesores afectos al servicio de la Escuela y nombrados por el Director de la misma, ó de dos Profesores y un Vocal facultativo de la Junta de Patronato, cuando ésta lo estime conveniente.

Los Auxiliares también podrán formar parte de los Tribunales.

Los ejercicios de trabajos prácticos, así como los dibujos ejecutados por los candidatos, estarán á disposición de quien desee consultarlos.

Art. 43. El candidato deberá presentarse á examen en el día y hora que se le señale.

Terminados los exámenes, el Tribunal llamará á los que no hubiesen acudido, y si no se presentaren tampoco, quedarán para el siguiente curso.

Art. 44. En los exámenes serán calificados los candidatos con las notas de Bueno, Muy bueno y Sobresaliente, y se extenderá un acta, firmada por todos los examinadores.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.

Art. 45. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaria de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de las señas de su domicilio, y á participar su mudanza, cuando ocurriese.

Art. 46. Todos los alumnos están obligados á cumplir estrictamente las órdenes del Director y Profesores en cuanto concierne á los deberes res respectivos, al orden en las ola-

ses y á todo el régimen de la enseñanza.

Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á alumnos determinados, bastará su publicación en la tablilla de órdenes.

Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse de trabajos correspondientes á otra; en la clase de Trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen los Profesores ó Ayudantes. Asímismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen, y á ejecutar los trabajos análogos, ya numéricos, ya analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que para su mejor aprovechamiento les dicten sus Jefes.

Art. 47. Los alumnos oficiales de derechos de alumno oficial.

la Escuela deberán concurrir á las clases y prácticas á las horas que se señalen.

derechos de alumno oficial.

5.º Con expulsión de la Art. 52. El primero y castigo se podrá imponer por castigo se podrá imponer podrá im

La asistencia será diaria durante el curso, exceptuando los Domingos, días de fiesta entera y fiesta nacional, los tres días de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Sauta, los ocho últimos días de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. y de S. A. R. la Princesa de Asturias.

Las lecciones orales, así como las prácticas de dibujo, laboratorio, estudio y redacción de proyectos, trabajos gráficos y prácticas de campo, tendrán lugar á las horas marcadas en el horario, que se fijará mensualmente en la tablilla de órdenes.

El tiempo que permanecerán los alumnos en la Escuela ocupados en las lecciones orales, prácticas y demás trabajos, se marcará mensualmente en el horario que para este y los demás casos será formado por la Junta de Patronato, oyendo á la Junta de Profesores, ó en su defecto al Director.

Art. 48. Para comprobar la asistencia de los alumnos oficiales á la Escuela se pasará lista por los respectivos Profesores al abrirse las cátedras. Sólo se tolerará la tardanza de diez minutos, contados por el reloj del establecimiento, y excediendo de este término se le anotará una falta.

Art. 49. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto con que hubiese salido.

Una vez dentro de la Escuela no podrán los alumnos salir de ella hasta pasadas las horas marcadas, á no ser que habiendo justa causa, á juicio del Profesor respectivo, otorgue el permiso, dando parte al Director.

Art. 50. Los alumnos oficiales estarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de insubordinación.

Se reputará por falta de insubor-

dinación la desobediencia al Director ó á los Profesores y Auxiliares; la infracción de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento de las clases; las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se diesen, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela.

Art. 51. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con reprensión privada ó pública.
- 2.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las de clase.
- 3.º Con anotación de una falta de orden.
- 4.º Con pérdida del caracter y derechos de alumno oficial.

5.º Con expulsión de la Escuela. Art. 52. El primero y segundo castigo se podrá imponer por el Director ó por los Profesores, dando cuenta al Director, para corregir las faltas que conceptúen leves.

El tercero y cuarto por el Director, prévio acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, reputando como tales la obstinada reincidencia en las leves, las de insubordinación y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiese impuesto un castigo de la segunda clase.

Corresponde á la Junta de Patronato imponer el castigo de exclusión
de la Escuela, prévia propuesta de la
Junta de Profesores, por falta gravisima, calificándose así cualquiera
que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela.

Calificada de gravisima una falta por la Junta de Profesores, podrá el Director suspender al alumno, interin recae resolución de la Junta de Patronato.

Ningún castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior jerárquico.

Los castigos de la tercera, cuarta y quinta clase se publicarán en la tablilla de órdenes.

DEL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA Y DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS.

Art. 53. Antes de comenzar el curso se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribución de horas y días entre las diversas materias y los Profesores que de ellas estén encargados.

Art. 54. Para cursar el primer año basta haber sido aprobado en los exámenes de ingreso.

Para cursar el segundo, tercero y cuarto año es suficiente y preciso haber cursado y ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita y bastà:

1.º Haber sido examinado y aprobado en todas las materias correspondientes. 2.º Haber hecho las prácticas respectivas de un modo satisfactorio.

Para examinarse de una materia es necesario y suficiente haber cursado una vez el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él más de cinco faltas de orden ni más de un 15 por 100 de asistencia del número de días de lección en cada asignatura.

Art. 55. El alumno que después de haber repetido un año en la Escuela fuera nuevamente desaprobado, bien por haber pasado del número de faltas que se toleren, bien por no haberse presentado á los exámenes ó por haber sido desaprobado, no podrá continuar su carrera como alumno oficial.

Art. 56. Antes de comenzar la época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que, teniendo derecho á ser examinados, soliciten presentarse, y se fijarán los días en que cada alumno deba verificar los ejercicios.

Sólo habrá examen de alumnos en Julio y Septiembre. Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga una asignatura.

Art. 57. La forma de los exámenes y la constitución del Tribunal se verificará con arreglo á lo preceptuado en los artículos 42 y 43.

Cuando el Director juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores ó Auxiliares extraños á la asignatura.

Art. 58. Terminados los exámenes de una asignatura procederá el Tribunal, en votación secreta, á hacer la calificación de los examinados, extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, en la que conste también los alumnos que, habiendo tenido derecho á examinarse, no hayan sufrido el examen.

Los alumnos desaprobados en los exámenes de prácticas ó trabajos gráficos que pretendan presentarse á nuevo examen están obligados á pedir á los Profesores respectivos que les designen la naturaleza y extensión de los trabajos que habrán de someter al Tribunal cuando vuelvan à examinarse.

Los alumnos desaprobados en cualquiera otra materia tendrán derecho, según el art. 56, á ser examinados en el período inmediato de exámenes, á condición de solicitarlo antes de empezar dicho período.

Si la nota de desaprobado recayera en el período de Septiembre, no podrá incorporarse al curso siguiente.

Art. 59. Las prácticas se verificarán con arreglo á las instrucciones que dicte el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores, apreciándose la conducta del alumno durante las mismas, en vista del informe de los Profesores encargados.

Art. 60. Aprobado el alumno en las materias y ejercicios que constituyen los cuatro años de la carrera, se verificará la reválida, que consistirá en le redacción de un proyecto completo de establecimiento industrial.

Art. 61. Los alumnos satisfarán los derechos de examen y de matricula fijados en los establecimientos oficiales de igual género.

Art. 62. Los títulos de Ingeniero industrial serán expedidos por el Ministro de Fomento.

CAPÍTULO VII.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 63. Declarada libre la enseñanza con arreglo al decreto de 21 de Octubre de 1868, podrán también aspirar al título de Ingeniero industrial los que, sin haber hecho sus estudios en la Escuela, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos y prácticos marcados en el presente reglamento.

Art. 64. Se considerarán como alumnos de enseñanza libre:

1.º Los que habiendo sido aprobados en el examen de las asignaturas de ingreso, no asistiesen con la exactitud reglamentaria á las clases y prácticas de la Escuela.

2.º Los que no habiendo sido aprobados en alguna de las materias del ingreso, quisieran matricularse en las asignaturas de la carrera.

3.º Los que sin prévio examen de ingreso se matriculasen en las asignaturas de la carrera.

Art. 65. Los exámenes para los que aspiren al título de Ingeniero industrial, á tenor de lo preceptuado en el art. 63, se verificarán en la misma forma que para los alumnos oficiales. Dichos exámenes versarán primeramente sobre las materias de ingreso, á no ser que las tuviesen aprobadas; luego sobre las que en su orden correlativo forman los cuatro años de la carrera, y por último, la reválida. Los exámenes tendrán lugar en Julio y Septiembre, presentando con la anticipación debida los aspirantes sus solicitudes al Director.

Art. 66. Los alumnos que habiendo sido aprobados en el examen de ingreso no asistieran á las clases y ejercicios de la Escuela, podrán examinarse en Julio y Septiembre de las asignaturas que constituyen los años de la carrera, en su orden correlativo, presentando préviamente sus instancias.

Art. 67. Los alumnos que no hubiesen sido aprobados en alguna de las materias del ingreso y se matriculasen en las asignaturas de la carrera, no podrán examinarse de estas materias hasta tanto que fuesen aprobados en las que constituyen el ingreso.

Art. 68. Los alumnos de enseñanza libre que soliciten ser examinados en todas las asignaturas para optar al título de Ingeniero industrial no obtendrán calificación definitiva hasta la terminación de todos los exámenes. Después verificarán la reválida.

Art. 69. Las clases serán públi-

cas, y tanto los alumnos oficiales como los oyentes que á ellas asistan, quedan sujetos á las reglas de disciplina contenidas en este reglamento, y el Director podrá prohibir la entrada en las clases á los que faltaren á dichas reglas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento sobre el personal, se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos por la Junta de Patronato.

San Sebastian 18 de Septiembre de 1899.—Pidal.

(Gaceta del 27 de Septiembre.)

REGINIENTO INFANTERIA DE PALENCIA NÚMERO 100.

Reserva.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 236, 237, 238 hasta el 247 inclusive del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, todos los individuos que se hallen en situación de reserva activa y segunda reserva y hayan prestado sus servicios en el Arma de Infantería, pasarán la revista anual reglamentaria ante las Autoridades de sus respectivas localidades en el mes actual y en el de Noviembre próximo, dando aquéllas conocimiento á este Regimiento de los que lo verifiquen en la primera quincena de Diciembre.

Asímismo los pertenecientes á los reemplazos de 1882, 1883, 1884, 1.º y 2.º de 1885 y de 1886 que se hallen en la actualidad cumplidos y no hubiesen recibido sus licencias absolutas, podrán reclamarlas á esta oficina por conducto de las referidas Autoridades de donde residan, toda vez que pertenezcan á este Cuerpo, acompañando el pase de situación que obrará en poder de los interesados.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los citados individuos se cumplimente cuanto se ordena.

Palencia 7 de Octubre de 1899.— El Coronel, P. I., El Teniente Coronel; Antonio Arroyo.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Habiendo acordado la Comisión de Pósitos de esta provincia en sesión de 17 de Febrero de 1898 conceder á este Ayuntamiento autorización para vender veinticuatro fanegas de trigo, equivalentes á 1.015 kilogramos 872 gramos, á fin de con su producto poder satisfacer el contingente del ramo de varios años que se adeuda, la Corporación de mi presidencia en sesión de 1.º de los corrientes acordó enajenar en pública subasta dicha cantidad de kilogramos y gramos, señalando al efecto el día 14 de los corrientes á las diez de su mañana en el local que ocupa la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo el tipo de diez pesetas fanega ó sean los 42 kilogramos 328 gramos, con las demás condiciones que se hallan consignadas en el pliego de las mismas que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Boadilla del Camino 5 de Octubre de 1899.—El Alcalde. Juan Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Terminado el repartimiento vecinal de las especies de consumos de
este distrito del corriente ejercicio
de 1899 à 1900, excepción hecha del
grupo de líquidos y alcoholes, formado por la Junta municipal de
este pueblo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días,
à fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean asistifles, pasados
los cuales no se les admitirán aunque
sean justas.

Valle de Cerrato 7 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Clemente Rodri- guez.

Anuncios particulares

Se arriendan los pastos del monte titulado de Reinoso, en término del mismo pueblo, donde existen grandes tenadas y abrevadero para ganado lanar. Del precio y condiciones enterará su dueña Doña Leticia Moreno, que vive en Palencia, calla Mayor principal, núm. 260. 2—4

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

s 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita
en la Plaza del Mercado, núm. 2, se
hallan á la venta las hojas impresas
para los Libros BORRADORES DE
GASTOS é INGRESOS, DIARIOS,
ACTAS DE ARQUEO y CAJA,
para la contabilidad del presente
año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.